

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/50/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

**1.-** Por auto de doce de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, y en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *El mandamiento de ejecución y requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]*.. 2.- *La ilegal y arbitraria acta de notificación levantada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de notificador y ejecutor fiscal...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto se concedió la **suspensión solicitada**, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, hasta que se emitiera la presente resolución.

"2021: año de la Independencia"

**2.-** Una vez emplazados, por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; y a [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada por diverso auto, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de veintiuno de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Mediante auto de diez de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los formularon por escrito los alegatos, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, y atendiendo la causa de pedir, los actos reclamados se hacen consistir en:

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el once de diciembre del dos mil diecinueve, respecto del **Requerimiento de**

**pago del crédito fiscal número [REDACTED]** emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.

**b) El Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]** emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.

**III.-** La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado el once de diciembre de dos mil diecinueve, según el acta de notificación respectiva, exhibidos por la parte actora, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 28-30)

Desprendiéndose que el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un Requerimiento de pago con número [REDACTED] a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por medio del cual se requiere de pago de la multa



impuesta al actor, en su carácter de Presidente Municipal de Tototlán,  
Morelos, equivalente a treinta y cinco unidades de medida de  
actualización, vigente en el año dos mil diecinueve, a razón de [REDACTED]  
[REDACTED] por el importe de [REDACTED]  
[REDACTED] impuesta por el  
Jefe del Poder Judicial del Estado de Morelos, por "no haber dado cumplimiento al mandato y/o  
*determinación judicial ordenado en autos, pues no se puso a disposición*  
*del H. Juzgado el certificado de entero o billete de depósito alguno, en*  
*los términos requeridos"(sic), en los autos del expediente judicial*  
número [REDACTED] mas [REDACTED]  
[REDACTED] por gastos de su ejecución.

Por su parte, de la notificación mencionada, se tiene que previo citatorio entregado el día diez de diciembre de dos mil diecinueve, a la C. Minerva Juárez Romero; el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se presentó a las diez horas con cincuenta minutos del día siguiente, once de diciembre de ese mismo año, en busca de [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, a efecto de notificar el Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, entendiendo la diligencia de notificación con la [REDACTED] en su carácter de Secretaria.

**IV.-** Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio no hicieron valer causal de improcedencia alguna, en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a veinte del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

**1.** Que le agravia la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el once de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] cuando tal funcionario fue nombrado por el Director General de Recaudación, quien en términos de las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, sin que de las mismas se desprenda que cuenta con tal facultad, pues tal autoridad omite citar en el requerimiento expedido, la fracción XXXII del artículo 28, que efectivamente le otorga la atribución de suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales.

Señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL AUTO DE AUTORIDAD."

**2.** Reitera que le afecta la notificación hecha por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE

RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el once de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del Mandamiento de Ejecución del crédito fiscal número [REDACTED] cuando el Director General de Recaudación, no citó con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso, ni transcribe el fragmento de la norma, si en la especie esta resulta compleja que le faculte para nombrar, designar, comisionar, delegar u ordenar al citado notificador para llevar al cabo las diligencias tendientes a hacer efectivas las multas judiciales.

Estableciendo para sustentar su argumento las tesis de jurisprudencia de rubros "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; y "NULIDAD. DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

3. Le agravia el requerimiento de pago emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, así como la notificación correspondiente realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, cuando las autoridades responsables omitieron hacer de su conocimiento los hechos y causas generadoras del crédito fiscal, ya que se debió adjuntar al requerimiento de pago en el acta de notificación, la resolución que determinó la multa por desacato a una orden judicial, lo que le deja en estado de indefensión, cuando no se le da la oportunidad de impugnar el cobro, pues no obstante el requerimiento de pago señala la fecha de

"2021: año de la Independencia"

resolución y el expediente del que deriva la multa, tal circunstancia no exime a las demandadas de cumplir con la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**VII.-** Por cuestión de método, se analizarán en primer término **los motivos de impugnación expresados respecto de la notificación realizada** por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el once de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.

En este sentido, se analizan de forma conjunta los agravios **uno y dos**, al estar relacionados los mismos.

Es **fundado pero inoperante**, lo aducido por la parte inconforme en los referidos motivos de impugnación.

En efecto, es **fundado** lo referido por el enjuiciante en cuanto a que el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, fue nombrado por el Director General de Recaudación, quien en términos de las porciones normativas invocadas en el requerimiento de pago correspondientes al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, sin que de las mismas se desprenda que cuenta con tal facultad.



Ciertamente es fundado, ya que en el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] impugnado, el titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, literalmente señaló; *"A efecto de que procedan a cumplir el presente requerimiento de pago se designa como notificador (es) ejecutor (es) a los [REDACTED] adscritos a esta autoridad ejecutora, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, para que se constituyan en el domicilio del infractor (a) citado (a) en este instrumento a efecto de requerir de pago del crédito citado, debiendo identificarse en el momento de la diligencia con la constancia de identificación emitida por quien suscribe el presente, con fundamento en el artículo 28 fracción I, III, VI, XL y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..."* (sic)<sup>1</sup>

Dispositivo legal que, en las fracciones referidas a la letra señala:

**Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**

**Artículo 28.** Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

**I.** Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

...

**III.** Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago

<sup>1</sup> Foja 29

diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

...

**VI.** Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

...

**XL.** Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;

...

**XLII.** Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

Sin que de las fracciones citadas efectivamente se desprenda la atribución del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, de suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, cuando tal facultad se encuentra establecida en la fracción XXXII del citado artículo 28<sup>2</sup>, la cual no fue citada en el requerimiento de pago impugnado, dispositivo que señala que es facultad del titular de la Dirección General de Recaudación, firmar los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo.

<sup>2</sup> **Artículo 28.** Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

**XXXII.** Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

Sin embargo, aun y cuando es fundado el agravio que se analiza, el mismo resulta inoperante, pues la referida omisión, no afecta las defensas del particular, de tal manera que ocasionen un perjuicio efectivo, puesto que finalmente se realizó la notificación del multicitado requerimiento y la parte quejosa pudo impugnar en esta vía el contenido del crédito fiscal número [REDACTED] sin embargo, si del análisis de las restantes razones de impugnación se concluye que existen vicios u omisiones que efectivamente afecten las defensas de la parte actora y que ocasionen un perjuicio efectivo, esta omisión deberá subsanarse por la autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

Por otro lado, **es fundado** lo señalado por el quejoso en el **tercero** de sus agravios cuando refiere que le afecta que al ser notificada el requerimiento de pago, la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al requerimiento de pago notificado, la resolución que determinó la multa por desacato a una orden judicial, lo que le deja en estado de indefensión, cuando no se le da la oportunidad de impugnar el cobro, pues no obstante el requerimiento de pago señala la fecha de resolución y el expediente del que deriva la multa, tal circunstancia no exime a las demandadas de cumplir con la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En efecto es **fundado**, ya que si las autoridades fiscales iniciaron el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ni el mencionado artículo 14, ni el 16 del referido ordenamiento, autorizan el cobro de créditos fiscales en esa forma, de ser así, se crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con peligro de que sus bienes



fuesen sacados a remate sin que se les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución.

Pues, tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito, con la motivación y fundamentación relativa, y que, al efecto, bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que este fundada y motivada en sí misma; ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado de indefensión, pues para que este en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es necesario que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito de que se trate, así como su cobro en la vía de ejecución.

Del examen del acta de notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el once de diciembre de dos mil diecinueve, del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, **no se desprende que tal autoridad haya acompañado al requerimiento de pago notificado, el auto dictado con fecha uno de abril de dos mil diecinueve, el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Judicial del Estado de Morelos,** en el expediente judicial número [REDACTED] que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto



impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora, el número de expediente, fecha de la resolución, y motivo de la multa, puesto que ello no permite al interesado conocer el origen de dicho acuerdo, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que funden el crédito fiscal que se le requiere, de ahí lo fundado de su agravio.

A continuación, se analiza lo referido por la quejosa como agravio en relación con el **Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED]**, emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos.

Es **fundado** lo señalado en el agravio **tercero** que se analiza en el sentido de que le agravia el Requerimiento de pago emitido dictado por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, pues la responsable omite hacer de su conocimiento los hechos y causas generadoras del crédito fiscal, ya que se debió adjuntar al requerimiento de pago en el acta de notificación, la resolución que determinó la multa por desacato a una orden judicial, lo que le deja en estado de indefensión, cuando no se le da la oportunidad de impugnar el cobro, pues no obstante el requerimiento de pago señala la fecha de resolución y el expediente del que deriva la multa, tal circunstancia no exime a las demandadas de cumplir con la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, ya que el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia, de manera que, cuando no se trata de la determinación de un crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, si es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley.

Ya que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito, con la motivación y fundamentación relativa, y que, al efecto, bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma; ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es necesario que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito de que se trate, así como su cobro en la vía de ejecución.

Del examen del requerimiento de pago impugnado se aprecia que la autoridad se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, pero omitió, como parte de su fundamentación y motivación, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la

autoridad emisora, del número de expediente y fecha del acuerdo, y motivo de la multa, puesto que ello no permite al interesado conocer el origen del adeudo de forma plena.

Por lo que, para que dicha motivación se colmara a plenitud era menester que se agregara copia de esa determinación, así como de la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro exhibiendo copia de dicha constancia de notificación a fin de que tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

De ahí que se considere la falta de fundamentación en el requerimiento de pago impugnado; ya que, al requerir el pago del crédito fiscal, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, debió haber adjuntado la resolución de origen del crédito y su notificación, a fin de colmar plenamente la motivación del multicitado requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, al ser **fundados**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra de los actos reclamados al NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y al DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados, *"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;* consecuentemente, **se declara la nulidad de:**

**a) El Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [REDACTED] emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, **para efecto** de que tal autoridad deje sin efectos el crédito fiscal número [REDACTED], y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, **a)** fundamente debidamente su competencia para designar al NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción XXXII del artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; y **b)** adjunte la resolución de origen del crédito y su notificación, a fin de colmar plenamente la motivación del multicitado requerimiento de pago.

**b) La notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el once de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, **para efecto de que tal autoridad deje sin efectos la misma y notifique el requerimiento de pago del crédito fiscal que en cumplimiento del presente fallo, emita el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS,** acompañando a la notificación que se realice, la resolución de origen del crédito.



“2021: año de la Independencia”

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; y NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**VIII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de doce de febrero de dos mil veinte.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **declara la nulidad de la notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el once de diciembre de dos mil diecinueve, respecto del Requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **declara la nulidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número** [REDACTED] emitido el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VII de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se **concede** a las autoridades demandadas un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra

conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de doce de febrero de dos mil veinte.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/50/2020, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de mayo del dos mil veintiuno.